**CORPORINOQUIA**

Contravención Ambiental N.º **500.13.1.22-412** ***GRUPO QUEJAS***

*Auto N°* 500-6-22-4209 *Fecha:* 30 DIC 2022

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA PRELIMINAR Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

El Subdirector de Control y Calidad Ambiental de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - CORPORINOQUIA, en uso de las facultades conferidas mediante Resolución Nº 400.36.20-0852 del 28 de septiembre de 2020 y la Resolución No. 500.41.17-0121 del 26 de enero de 2017, y con fundamento en los siguientes:

## ANTECEDENTES

Que mediante radicados internos YO-2022-11001 del 04 de agosto de 2022, el interesado de forma anónima, puso en conocimiento ante esta Corporación, la siguiente queja:

*"(...) en el kilómetro 3 vía Sirivana a mano derecha funciona un vivero el cual presenta olores ofensivos proliferación de vectores, larvas entre otras afectaciones además de lo anterior tenencia o cría de cerdos lo cual afecta a los vecinos del sector "(...)*

Que en atención al radicado YO-2022-11001 del 04 de agosto de 2022 se ordenó la Indagación preliminar No. 500.13.1.22-412 del 06 de agosto de 2022, por los hechos denunciados, a fin de determinar la veracidad de los mismos y establecer si estos constituían una infracción ambiental, o si se ha actuado al amparo de una causal eximente de responsabilidad o mediante actividad legalmente autorizada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 de la ley 1333 de 2009.

En cumplimiento a lo ordenado en el Artículo Segundo de la Indagación Preliminar No. 500.13.1.22-412 del 06 de agosto de 2022, la Subdirección de Control y Calidad Ambiental a través del Grupo de Quejas designó un profesional para la práctica de la visita técnica al lugar de los hechos denunciados el 09 de agosto de 2022, emitiendo como resultado el Concepto Técnico No. 500.8.2.22-1915 del 29 de diciembre de 2022.

## FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES, LEGALES Y REGLAMENTARIOS

El Artículo 80 de la Carta Política de 1991, establece lo siguiente: *"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental".*

El Numeral 2º del Artículo 31 de la Ley 99 de 1993, señala que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercen la función de máxima Autoridad Ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior, y conforme a las directrices trazadas por el Ministerio de Medio Ambiente.

El Artículo 1º de la Ley 1333 de 2009, por medio de la cual se estableció el procedimiento sancionatorio ambiental, señala que *"El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los*

CORPORINOQUIA

Contravención Ambiental N.° **500.13.1.22-412** *GRUPO QUEJAS*

*Auto N°* 500-6-22-4209 *Fecha:* 30 DIC 2022

*establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales (UAESPNN), de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos".*

El artículo 17 de la citada Ley 1333 determina que *"Con objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello. La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal eximente de responsabilidad. El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación. La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos".* (Subraya fuera de texto).

El parágrafo del artículo 2 de la Ley 1333 de 2009, establece que *"En todo caso las sanciones solamente podrán ser impuestas por la Autoridad Ambiental competente para otorgar la respectiva licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio".*

Finalmente, la Resolución No. 500.41.17-0121 del 26 de enero de 2017, expedida por ésta Corporación, reglamenta la distribución interna de funciones y responsabilidades para adelantar la etapa de indagación preliminar dentro del proceso sancionatorio ambiental en el ámbito de su jurisdicción, señalándose en cabeza del Subdirector de Control y Calidad Ambiental la facultad de ordenar el archivo de la preliminar cuando dentro de la visita realizada se verifique que no existe mérito para la apertura de proceso sancionatorio.

## CONSIDERACIONES FINALES DE CORPORINOQUIA

Consideraciones Técnicas:

En cumplimiento a lo ordenado en el Articulo Segundo de la Indagación Preliminar No. 500.13.1.22-412 del 06 de agosto de 2022, la Subdirección de Control y Calidad Ambiental a través de un profesional del Grupo de Quejas practicó la respectiva visita técnica el 09 de agosto de 2022, al lugar de los hechos ubicado en el vivero Nuevo Edén, kilómetro 1 costado derecho de la vía Yopal- Sirivana del Municipio de Yopal, departamento de Casanare dando como resultado la emisión del Concepto Técnico No. 500.8.2.22-1915 del 29 de diciembre de 2022, del cual vale la pena resaltar lo siguiente:

*"(...)*
*3.2 Descripción General de la visita técnica:*
*(...)*

Seguidamente se inicié recorrido, por el perímetro del predio antes mencionado, sector que fue señalado como el área donde ocurre la presunta afectación, en el cual fue posible evidenciar lo siguiente:

- Un área aproximada de 1000 m² donde llegan diferentes plantas (ornamentales, florales, forestales, frutales) y semillas para su comercialización (ver Fotografías 1 y 2), las cuales son regadas según necesidad empleando el agua lluvia almacenada en un tanque de 1000 litros (Ver fotografía No 3) para lo cual emplean un sistema de bombeo y distribución con mangueras de 1/2"

10

CORPORINOQUIA

Contravención Ambiental N.º **500.13.1.22-412** *GRUPO QUEJAS*

*Auto N°* 500-6-22-4209 *Fecha:* 30 DIC 2022

- Los abonos empleados para la nutrición de las plantas son preparados con cascarilla de arroz, cal viva y gallinaza (Ver fotografía No 4), el producto antes mencionado se mezcla al aire libre (Ver fotografía No 5), posteriormente se almacena en un área cubierta (Ver fotografía No 6). Durante la diligencia no se percibieron olores ofensivos, ni exceso de humedad en dicho proceso, tampoco se observaron insectos o roedores

- En cuanto al manejo de los residuos sólidos domésticos estos son entregados a vehículo recolector que pasa semanalmente por el sector y su gestión la realiza la empresa de aseo municipal.

- Un peque fio galpón (Ver fotografía No 7) de aves de corral con un área no mayor de 4 $m^2$ el cual cuenta con cubierta de zinc y está encerrado con malla eslabonada, la gallinaza producida se emplea para la preparación de abonos, en este sector no se percibieron olores ofensivos, ni presencia de moscas.

En cuanto a lo manifestado por el denunciante anónimo " ... Un vivero presenta olores ofensivos, proliferación de vectores, larvas, entre otras afectaciones. Además de lo anterior tenencia o cría de cerdos lo cual afecta a los vecinos del sector." Es preciso señalar, que durante la diligencia técnica no se percibieron olores ofensivos, así mismo tampoco se observé la cría o tenencia de porcinos.

Finalmente, el propietario del establecimiento comercial manifesté durante la diligencia (Ver fotografía No 8) que realiza control de plagas mensualmente en su predio y en las viviendas de los vecinos que le han manifestado presencia de insectos, como medida de control.

## *4. CONCEPTO TECNICO*

En atención al radicado YO0.2022-11001 del 04 de agosto de 2022 con VITAL N° 0600000000000168466, mediante el cual un denunciante de manera anónima, pone en conocimiento ante la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia — CORPORINOQUIA una queja ambiental relacionada con la proliferación de olores ofensivos y generación de vectores en un vivero que funciona en el Km 1 de la vía Yopal -Sirivana, la Subdirección de Control y Calidad Ambiental, procedió a realizar visita de inspección técnica el día 09 de agosto de 2022 al Vivero Nuevo Edén, con el fin de establecer las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos objeto de la denuncia.

Una vez en sitio se contó con el acompañamiento del señor Pedro Prieto Sánchez, propietario del "Vivero Nuevo Edén", quien manifesté que cuenta con un área de 1000 $m^2$ para el desarrollo de su actividad comercial la cual consiste en la venta de plantas ornamentales, florales, frutales y forestales.

Así mismo, se evidencia durante la diligencia técnica que se realiza en el sitio la preparación de abonos orgánicos con una mezcla de cascarilla de arroz, gallinaza y cal, los cuales no estaban generando olores ofensivos, ni presentaban presencia de moscas. En cuanto a lo manifestado por el denunciante anónimo "... un vivero presenta olores ofensivos, proliferación de vectores, larvas, entre otras afectaciones. Además de lo anterior tenencia o cría de cerdos lo cual afecta a los vecinos del sector." es preciso señalar, que durante la diligencia técnica no se observó la cría o tenencia de porcinos.

Toda vez que al momento de la visita técnica NO fue posible evidenciar los hechos denunciados, ni la afectación ambiental a los recursos naturales y con base en el literal (2) del

**CORPORINOQUIA**

Contravención Ambiental N.° **500.13.1.22-412** ***GRUPO QUEJAS***

*Auto N°* 500-6-22-4209 *Fecha:* 30 DIC 2022

Artículo 9, de la Ley 1333 de 2009, con relación a las causales de cesación del procedimiento en materia ambiental, se considera el archivo del presente concepto técnico, junto con el radicado Y0.2022.11001 del 04 de agosto de 2022 y indagación preliminar N°500.13.1.22.412 del 06 de agosto de 2022, por la inexistencia del hecho investigativo.

**Análisis y conclusiones del caso:**

De acuerdo con lo expuesto y una vez revisado el contenido de la información existente en la Preliminar de la referencia, la Subdirección de Control y Calidad Ambiental de Corporinoquia encuentra que de acuerdo con las observaciones, conclusiones y recomendaciones dadas en el Concepto Técnico 500.8.2.22.1915 del 29 de diciembre de 2022, por el profesional inscrito al Grupo de Quejas de la Subdirección de Control y Calidad Ambiental que realizó la visita al lugar de los hechos denunciados, se estableció que no hay suficientes méritos para la apertura de una investigación administrativa, por lo cual se recomienda remitir el presente Concepto Técnico al área jurídica del Grupo Quejas para que previo análisis legislativo se proceda al archivo de la Indagación Preliminar No. 500.13.1.22- 412 del 06 de agosto de 2022.

De conformidad con lo anteriormente expuesto, el Grupo Quejas procederá a continuación a ordenar el archivo de la Contravención Ambiental No. 500.13.1.22-412 del 08 de agosto de 2022, sin que esto sea óbice para que si en adelante CORPORINOQUIA conoce nueva información sobre los hechos investigados que amerite la apertura de un procedimiento administrativo sancionatorio, lo pueda hacer de conformidad con la Ley 1333 de 2009. En este sentido, se atiende a lo expuesto en el Artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, el cual señala: "(...) *El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación (...)*".

Frente a este término de seis (6) meses establecidos por el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, resulta importante hacer la salvedad de que en el año 2020 la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA mediante Resolución No. 400.36-20-0337 del 16 de marzo de 2020 adoptó medidas sanitarias y acciones transitorias y posteriormente mediante Resolución No. 400.36.20.0391 del 20 de marzo de 2020 ordenó la suspensión de términos procesales a su cargo hasta el día 12 de abril de 2020. Dicha suspensión ha sido prorrogada en múltiples oportunidades en el contexto del Estado de emergencia Sanitaria, Económica, Social y Ecológica declarada en todo el territorio nacional por causa del COVID-19. Posteriormente, mediante Resolución No. 120.36.1023 CORPORINOQUIA ordenó levantar la suspensión de términos a partir del 17 de noviembre de 2020.

Ante esta declaratoria de emergencia de salud pública CORPORINOQUIA, al igual que la mayoría de los entes públicos y privados, tuvo que adoptar diferentes medidas sanitarias y acciones.

Teniendo en cuenta el aislamiento preventivo obligatorio declarado por la Presidencia de la República mediante el Decreto 457 de 2020. Debido a todo lo anterior, se entiende que el término de seis (6) meses establecidos por el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009 para culminar la apertura de investigaciones preliminares se entiende suspendido desde el 21 de marzo de 2020 hasta el 17 de noviembre de 2020, en cuanto a las Contravenciones Ambientales presentadas en jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - CORPORINOQUIA.

11

**CORPORINOQUIA**

Contravención Ambiental N.º **500.13.1.22-412** *GRUPO QUEJAS*

*Auto N°* 500-6-22-4209 *Fecha:* 30 DIC 2022

En mérito de lo expuesto,

**DISPONE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Ordenar el archivo definitivo de la Preliminar Nº 500.13.1.22-412 del 06 de agosto de 2022, de conformidad con las consideraciones expuestas en el presente Acto Administrativo.

**PARÁGRAFO:** Previamente al cumplimiento de lo ordenado en el artículo primero, se dejará constancia en los libros y base de datos correspondiente

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Publicar el presente acto administrativo en la página web de CORPORINOQUIA conforme lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993 y una vez surtido este trámite deberá allegar al expediente copia de la publicación que evidencie su cumplimiento.

**ARTÍCULO TERCERO:** Para todos los efectos legales, el Concepto técnico No. 500.8.2.22-1915 del 29 de diciembre de 2022, hace parte integral del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO CUARTO**: Contra el presente acto administrativo no procede ningún recurso.

**PUBLIQUESE Y CÚMPLASE**

**HECTOR MIGUEL GONZALEZ LOZANO**
Subdirector de Control y Calidad Ambiental

Proyectó: Luz Mabel Plazas Ortega
Técnico Operativo